

que actúe en nombre propio efectuadas en virtud de contratos de comisión de venta o comisión de compra;

Considerando que en virtud de lo preceptuado por el artículo 11 del mismo Reglamento, a los efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, se entiende por prestación de servicios toda operación sujeta a dicho tributo que no tenga la consideración de entrega de bienes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9.º de dicho Reglamento incluidas las operaciones de mediación y las de agencia y comisión cuando el agente o comisionista actúe en nombre ajeno;

Considerando que la Orden de 23 de diciembre de 1985 sobre aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido a las ventas de productos petrolíferos («Boletín Oficial del Estado» del 28) preceptúa que, en tanto se dé cumplimiento al contenido de la disposición final primera del Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 13), se entenderá que el Estado, como titular de la actividad económica constitutiva del objeto del Monopolio de Petróleos, resulta ser el sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido en base a lo establecido en el artículo 15, 2, de la Ley reguladora de dicho Impuesto.

Consecuentemente, las importaciones, adquisiciones y ventas de los productos petrolíferos comprendidas en el ámbito funcional del Monopolio de Petróleos serán efectuadas por CAMPSA en nombre y por cuenta del Estado español.

Los actuales concesionarios del Monopolio mantendrán su carácter de expendedores de carburantes y combustibles líquidos, efectuando sus operaciones en nombre y por cuenta del Estado.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Asociación Provincial de Estaciones de Servicio de Málaga:

Primero.-A efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, tendrán la consideración de prestaciones de servicios las operaciones de recepción de aceites lubricantes y demás productos petrolíferos que estén comprendidos en el ámbito funcional del Monopolio de Petróleos, que las estaciones de servicio efectúen en nombre y por cuenta del Estado español.

Segundo.-En el supuesto en que, de acuerdo con las disposiciones vigentes, las estaciones de servicios comercializasen bienes de cualquier naturaleza actuando en nombre propio frente al cliente, tendrán la consideración de entregas de bienes tanto las operaciones de comercialización descritas, como las cesiones de bienes que los proveedores efectúen a las estaciones de servicios para la realización de las mismas.

Madrid, 6 de mayo de 1987.-El Director general, Miguel Cruz Amorós.

14950 *RESOLUCION de 7 de mayo de 1987, de la Dirección General de Tributos, por la que se rectifican las Resoluciones de 23 de junio, 4 de septiembre y 3 de noviembre de 1986, relativas a las consultas vinculantes sobre el Impuesto sobre el Valor Añadido, formuladas por la Asociación de Profesores de Danza Clásica, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Murcia y el ilustre Colegio de Economistas de Madrid, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Vistas las Resoluciones de esta Dirección General de 23 de junio, 4 de septiembre y 3 de noviembre de 1986, referentes al régimen de tributación de la enseñanza de la Danza por el Impuesto sobre el Valor Añadido, dictadas como consecuencia de consultas formuladas el 20 de marzo de 1986 por el ilustre Colegio de Economistas de Madrid el 26 de mayo de 1986 por la Asociación de Profesores de Danza Clásica, y el 28 de mayo de 1986 por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Murcia.

Resultando que el objeto de las mencionadas consultas era la determinación de si las prestaciones de servicios de enseñanza de la Danza están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 4.º, número 1, apartado primero, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que los servicios de enseñanza de Danza prestados con habitualidad y a título oneroso constituyen actividades empresariales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, según establece el artículo 13, número 1, apartados 9.º y 10 del citado Reglamento, están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios relativas a la educación de la infancia o de la juventud, a la enseñanza en todos los niveles y grados del sistema educativo, a las

Escuelas de idiomas y a la formación o al reciclaje profesional realizadas por Centros docentes, así como las clases a título particular sobre materias incluidas en los planes de estudios de cualquiera de los niveles y grados del sistema educativo impartidas fuera de los Centros docentes y con independencia de los mismos;

Considerando que, con fecha 12 de marzo de 1987, la Dirección General de Centros Escolares del Ministerio de Educación y Ciencia informó:

Primero.-Que los Centros no oficiales de enseñanza de Danza autorizados o reconocidos de conformidad con el Decreto 1987/1964, de 18 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 14 de julio), así como las Escuelas Oficiales de Danza, tienen a todos los efectos la consideración de Centros docentes.

Segundo.-Que las enseñanzas de Danza impartidas con arreglo a planes de estudios aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia tienen, a tenor de lo dispuesto en el artículo 46, número 1, de la Ley 14/1970, General de Educación, de 4 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 6), la consideración de enseñanzas especializadas y forman parte integrante del sistema educativo.

Considerando que, en consecuencia, están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de enseñanza de la Danza, tanto si se prestan por Centros docentes como si se imparten fuera de los mencionados Centros y con independencia de los mismos.

Esta Dirección General, rectificando sus anteriores Resoluciones de 23 de junio, 4 de septiembre y 3 de noviembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de fechas 6 de julio, 23 de septiembre y 21 de noviembre), considera ajustada a derecho la siguiente contestación a las consultas formuladas por la Asociación de Profesores de Danza Clásica; Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Murcia, y el ilustre Colegio de Economistas de Madrid:

Están sujetos y exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de enseñanza de la Danza prestados por cualquier persona o Entidad.

Madrid, 7 de mayo de 1987.-El Director general, Miguel Cruz Amorós.

14951 *RESOLUCION de 25 de mayo de 1987, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de mayo de 1986, por el que la Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España -Consejo General del Notariado- formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de 14 de mayo de 1986 por el que la Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España -Consejo General del Notariado- formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la citada Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España -Consejo General del Notariado- está autorizada para formular consultas vinculantes en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre);

Resultando que la consulta tiene por objeto determinar si están sujetas y, en su caso, exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las siguientes operaciones:

Primero.-El reembolso de préstamos o de créditos.

Segundo.-La documentación de dichos reembolsos mediante recibo, finiquito, cancelación o carta de pago.

Tercero.-Los servicios prestados por los Notarios al autorizar los documentos en que consten los referidos reembolsos o cancelaciones de préstamos o créditos.

Considerando que el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» número 190, de 9 de agosto), establece que están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º, número 2, apartado 12, de dicha Ley los préstamos o créditos tienen la consideración de prestaciones de servicios;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el libro IV, título X, del Código Civil, por el contrato de préstamo en dinero una de las partes cede a la otra la propiedad de una determinada cantidad de dinero y la otra se obliga a devolver al acreedor el dinero prestado y, en su caso, a abonarle los intereses estipulados;

Considerando que el artículo 8, número 1, apartado 18, letras b) y c), de la misma Ley declara exentas del Impuesto la concesión de préstamos y créditos y las demás operaciones, incluida la gestión, relativas a préstamos y créditos efectuadas por quienes los concedieron. La mencionada exención sólo puede referirse a los préstamos y créditos concedidos por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, únicos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que si bien la letra j) del mismo artículo 8, número 1, apartado 18, de la Ley 30/1985 citada declara exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de intervención en las operaciones descritas en las letras anteriores de dicho apartado prestadas por Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores de Comercio Colegiados y Notarios, el beneficio fiscal no puede comprender las operaciones que, por no estar sujetas al aludido tributo, no están comprendidas en el apartado 18 mencionado;

Considerando que, por aplicación de lo establecido en el artículo 24, número 1, de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria («Boletín Oficial del Estado» de 31 de diciembre) no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones tributarias.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España -Consejo General del Notariado:

Primero.-Están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los préstamos o créditos concedidos por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional y los servicios de intervención de los Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores de Comercio y Notarios en los mencionados préstamos o créditos.

Segundo.-No constituyen operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido los préstamos o créditos concedidos al margen o con independencia del ejercicio de una actividad empresarial o profesional del prestamista.

Tercero.-El reembolso de cualquier tipo de préstamos o créditos y su documentación mediante recibo, finiquito, cancelación o carta de pago, no son operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Cuarto.-En consecuencia, están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentos del mismo los servicios prestados por los Notarios al autorizar los recibos, finiquitos, cancelación o cartas de pago en las que se documenten los reembolsos de las cantidades prestadas.

Madrid, 25 de mayo de 1987.-El Director general, Miguel Cruz Amorós.

14952 *RESOLUCION de 25 de mayo de 1987, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 6 de mayo de 1986, por el que la Federación Empresarial de Manresa y Comarca formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de 6 de mayo de 1986, por el que la Federación Empresarial de Manresa y Comarca formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la referida Federación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho tributo, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que determinadas Empresas, titulares de mataderos, almacenes frigoríficos y establecimientos dedicados a la preparación de platos precocinados entregan a sus clientes los productos objeto de su actividad empresarial contenidos en unos cestos-envases reutilizables que deben ser devueltos al proveedor;

Resultando que las citadas Empresas perciben de sus clientes un precio global por la entrega de los mencionados productos y los servicios accesorios de cesión del derecho a la utilización de los envases que, después de usados, deben ser devueltos por los clientes sin realizar cargo alguno adicional por la mencionada cesión de uso de los envases, ni siquiera en concepto de fianza, garantía ni depósito;

Resultando que el precio de coste de los envases se imputa a los costes de fabricación de los diversos productos comercializados;

Resultando que se consulta si la base imponible de las entregas de los productos alimenticios efectuadas por dichas Empresas está constituida exclusivamente por el importe total de la contraprestación de los mismos, o si resultaría procedente incrementarla en el precio de coste de dichos envases.

Considerando que el artículo 29 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que la base imponible del citado Impuesto estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedente del destinatario o de terceras personas.

En particular, se incluyen en el concepto de contraprestación los envases y embalajes y cualquier otro crédito efectivo a favor de quien realice la entrega o quien preste el servicio, derivado tanto de la operación principal como de las accesorias a la misma.

Considerando que en las operaciones a que se refiere el escrito de consulta el importe total de la contraprestación comprende el precio global exigible conjuntamente por la transmisión del poder de disposición de los bienes entregados y los servicios accesorios de cesión de uso de los cestos-envases en que se contienen y transportan dichos bienes, toda vez que los sujetos pasivos no repercuten cantidad adicional alguna a los clientes por la cesión de dichos envases, ni siquiera en concepto de fianza, garantía u otra equivalente, ni son titulares de un derecho de crédito adicional frente al adquirente por la misma causa.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Empresarial de Manresa y Comarca:

La base imponible de las operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido consistentes en la entrega de determinados bienes y la cesión de uso de los envases que los contienen por un precio único, sin repercutir al destinatario cantidad adicional alguna ni siquiera en concepto de fianza, garantía o depósito de los envases cedidos, estará constituida por el importe total de la contraprestación de dichas operaciones, sin que resulte procedente incrementarla en el coste de los envases cedidos.

Madrid, 25 de mayo de 1987.-El Director general, Miguel Cruz Amorós.

14953 *RESOLUCION de 29 de mayo de 1987, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a las Empresas que se citan.*

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de reconversión o modernización de las industrias farmacéuticas.

Al amparo de dicha disposición, y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, las Empresas que se relacionan en el anejo único de la presente Resolución, encuadradas en el sector de industrias farmacéuticas, solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industrias Químicas, de la Construcción, Textiles y Farmacéuticas del Ministerio de Industria y Energía ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobados los respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones presentados por las referidas Empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.-Las importaciones de bienes de equipo que realicen las Empresas que se citan en el anejo a la presente Resolución en ejecución de sus respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones, aprobados por la Dirección General de Industrias Químicas, de la Construcción, Textiles y Farmacéuticas del Ministerio de Industria y Energía, disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea, o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario, o bien,

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al